



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-000115 00
PROCESO:	Verbal -Acción de Rescisión de Contrato-
DEMANDANTE:	Gloria Sánchez De Jiménez
DEMANDADOS:	Kohima S.A.S., Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S y John Humberto Guisao Pérez
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 4 6 6
INSTANCIA:	Primera
TEMAS:	Aun no se cumplen los preceptos de demanda en forma para su admisión
DECISIÓN:	Inadmite nuevamente Demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite nuevamente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Allegado el memorial a través del cual la parte actora pretende subsanar los requisitos de inadmisión, se advierte que, revisada de nuevo la demanda, persiste el incumplimiento de requisitos formales, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes, tal y como se detalla a continuación:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º ídem, la demanda con que se promueve todo proceso, debe tener una debida acumulación de pretensiones. Revisadas cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio se advierte que el apoderado de la parte demandante presenta una inadmisibile confusión de las figuras jurídicas de rescisión, resolución, nulidad y simulación combinándolas de manera que no puede ser admitido. La claridad de la demanda deviene en una sentencia conforme lo realmente pretendido por la parte sin que tenga que someterse a interpretación no solo del juez de primera instancia sino de la eventual segunda instancia en su momento.

2. También se presenta una falta de fundamento fáctico para cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, bien sea como principales o como subsidiarias. Por tal razón, se deberá hacer una narración de los hechos que

sirvan de fundamento a cada una de las pretensiones tal y como lo establece la norma en cita y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad, pues de una parte los hechos resultan escasos en determinar claramente las pretensiones, así como de los vicios de los cuales adolece la escritura contentiva del contrato y de los que son responsables los demandados; por lo tanto, deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones en atención a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

3. El hecho 10 se deberá aclarar indicando cual fue el valor del contrato de inversión conjunta, cuánto producía de utilidades mensualmente y si éste se pagó en su totalidad.

4. Dirá detalladamente en el hecho 11.6, por cuanto tiempo se estipuló el contrato de arrendamiento, cuál era el valor del canon mensual y si supo de donde salió el dinero para su pago y porqué se quedó adeudando cánones.

5. Igualmente en el hecho 11.14, se aclarará diciendo cómo era la participación de la señora Sánchez de Jiménez en el contrato de inversión conjunta, de qué manera la codemandada Correa y Abogados indujo al error a la demandante y si la inversión a que se hace alusión se cumplió entregándole dinero.

6. Para el hecho 11.19 se expresará exactamente en cuántas unidades habitacionales se subdividió el apartamento, si conoce el valor del canon mensual de cada una, de donde se obtiene el valor de esas rentas y quién y porqué percibe el precio de ellas.

7. Hará una exposición clara, detallada y ordenada sobre las circunstancias que constituyen los vicios y cuáles son específicamente.

8. Deberá incluir en los mismos hechos y pretensiones los criterios utilizados para calcular los conceptos de indemnización de perjuicios, fechas de iniciación y finalización, además, aportar los soportes.

9. Debe relacionar ordenadamente, las sumas de dineros realmente canceladas por la demandada y recibidas por la demandante, conforme a las cláusulas del contrato, para efectos de las prestaciones mutuas.

10. Debe indicar de qué manera la demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones contenidas en el contrato y cómo las incumplieron los demandados, para que tenga derecho a pedir la resolución con indemnización de perjuicios, bien para que se cumpla o para que se resuelva (art.1546 del C. Civil).

11. El dictamen pericial allegado con la demanda, debe cumplir todos los preceptos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

12. De una vez se advierte a la parte actora que el objeto de la inspección judicial solicitada puede verificarse a través de un dictamen pericial. Por tanto, en su momento, se requerirá para que lo aporte de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 236 ídem, cumpliendo las exigencias del artículo 226 ejusdem.

13. En la solicitud de prueba pericial, se observa una falencia frente al nombramiento de un perito contable para que analice las pruebas contables y tributarias que se recauden y que están en poder de los demandados, ya que, en atención a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, éste deberá ser acompañado por las partes con la demanda cumpliendo todos los requisitos del artículo referido.

14. Tal y como lo dispone el artículo 212 íbidem, en la prueba testimonial se deberá enunciar concretamente los hechos sobre los que habrán de declarar los testigos.

15. En la petición de las pruebas, se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la norma procesal vigente, que dice: (...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Lo anterior porque se está solicitando se oficie a la superintendencia de sociedades informe los datos del liquidador asignado en el trámite concursal de las sociedades demandadas, a fin de vincularlos al proceso y puedan ser notificados.

16. La demanda en contra del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S. A. S., se deberá dirigir indicando el nombre correcto de ésta, tal y como figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

17. Se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se determine e identifique claramente el tipo de proceso declarativo que se pretende incoar y el nombre correcto de la sociedad codemandada, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro; igualmente, dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

18. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la sociedad demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

19. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR esta demanda VERBAL interpuesta por la señora GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ en contra de las sociedades **KOHIMA S. A. S.** y **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S. A. S.** y del señor **JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832c71f198926f52bedef543b8241ab82aad4a65abc2d9acc54ef4bc1be689d**

Documento generado en 20/05/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>